



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No.</b>	<b>816</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Jairo Antonio Gallego
<b>Demandado:</b>	Leticia Arango Duque
<b>Radicación:</b>	76-109-31-03-003-2020-00030-00

Revisado el proceso en aras de resolver el recurso de reposición presentado como excepción previa contra el auto No. 380 adiado 3 de mayo del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Jairo Antonio Gallego contra la señora Leticia Arango Duque, advierte el Despacho que dicho reparo es extemporáneo, toda vez que de conformidad con la constancia de cumplimiento de traslado, que obra en el PDF 34 del expediente digital, se le indica que el término empezará a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del 05 de agosto, entonces 05, y 08 de agosto, son los dos días de secretaría de conformidad con el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, y el término de traslado de la demanda sería los días **10, 11, 12**, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24.

De acuerdo al numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en la forma y términos señalados en el canon 318 ibídem, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, los cuales vencieron el 12 de agosto del año en curso.

Como quiera que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue presentado por la apoderada judicial el 19 de agosto de esta anualidad, se tendrá por extemporáneo, reanudando así el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición contra el mandamiento de pago formulado por la apoderada judicial de la demandada.

**SEGUNDO:** Reanúdese el término concedido a la parte actora por auto No. 754 de fecha 7 de septiembre de 2022 (Art. 118 inciso 4º C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

fegh

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ce7133d2b002b2fc1742f7d7309864311f68590b8095ac65d83d03e413831a**

Documento generado en 23/09/2022 10:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**